



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/24/2023

DENUNCIANTE: *** **

DENUNCIADOS: *** ** Y
OTROS¹

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución del procedimiento especial sancionador PES/24/2023, por el que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina sobreseer el presente procedimiento, iniciado con motivo de la denuncia promovida por *** ** ostentándose como *** ** del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, en contra de *** **, presidente municipal; *** **, síndico municipal, *** **, regidor de obras; *** **, tesorera municipal; *** **, secretaria municipal; así como en contra de *** **, ambas personas policías municipales, todos del propio Ayuntamiento, por actos relacionados con **violencia política en razón de género** en detrimento de la denunciante.

Lo anterior porque el cargo de la actora no se encuentra tutelado por la materia electoral.

¹ *** **, presidente Municipal; *** **, Síndico Municipal, Regidor de Obras; *** **, Tesorera Municipal; *** **, secretaria Municipal; *** **, Policía Municipal; *** **, Policía Municipal, todos del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** **
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
VPG:	Violencia Política en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Elección de autoridades del Ayuntamiento y Designación de Titular de la Instancia de la Mujer

1.1.1. Constancia de validez. El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento al acuerdo *** ** el Consejo General del Instituto Electoral, expidió la constancia de validez de las concejalías electas al *Ayuntamiento*, para el periodo **2023-2025**, siendo las siguientes:

CARGOS	PERSONAS PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
Presidencia Municipal	*** **	*** **
Sindicatura Municipal	*** **	*** **
Regiduría de Hacienda	*** **	*** **
Regiduría de Obras	*** **	*** **
Regiduría de Salud	*** **	*** **



Regiduría de Educación	*** **	*** **
Regiduría Agropecuaria	*** **	*** **

1.1.2. Calificación de la elección. Mediante acuerdo ***** ****, el Consejo General del Instituto Electoral declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

1.1.3. Nombramiento de la representante ante la Instancia de la Mujer. El veintinueve de enero del año dos mil veintitrés, mediante sesión de cabildo municipal se eligió a la ciudadana ***** ****, como quien estaría a cargo de la Instancia de la Mujer en el *Ayuntamiento*.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador

1.2.1. Comparecencia espontánea. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la actora compareció espontáneamente ante la *Comisión de Quejas* para presentar la denuncia que nos ocupa, en esa misma fecha la mencionada Comisión ordenó diversas diligencias, medidas de protección a favor de la denunciante, y reservó la admisión de la queja y emplazamiento hasta que culminara la etapa de investigación.

1.2.2. Acuerdo de desechamiento. El veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas* determinó desechar de plano la denuncia, por no advertir alguna vulneración relacionada con el ejercicio de alguno de sus derechos político-electorales.

1.2.3. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano *** ****.** Inconforme con lo anterior, la denunciante interpuso medio de impugnación, el dos de octubre de dos mil veintitrés, contra la *Comisión de Quejas*, por lo que, mediante sentencia de veinte de octubre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral revocó la resolución controvertida,

ordenando a la autoridad responsable atendiera lo razonado en el apartado de efectos de la ejecutoria.

1.2.4. Reencauzamiento, admisión, y emplazamiento. Derivado de lo anterior, el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas* determinó reencauzar el Cuaderno de Antecedentes *** ***, a **Procedimiento Especial Sancionador**, admitió la documentación radicándolo bajo el número *** ***, y emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos a los denunciados por actos que pudieron constituir **violencia política en razón de género**.

1.2.5. Audiencia de pruebas y alegatos, cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de la denunciante y de los denunciados, en consecuencia, la autoridad instructora, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador *** ***, y ordenó remitirlo a este Tribunal.

1.3.1. Procedimiento ante este Tribunal

1.3.2. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta acordó integrar el presente expediente, registrarlo con la clave PES/24/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación correspondiente.

1.3.3. Fecha y hora de sesión. En su oportunidad, al no advertir más requerimientos que realizar, el Magistrado instructor remitió los autos del expediente en que se actúa a la Magistrada Presidenta, quien señaló las catorce horas del día de hoy, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

2. INCOMPETENCIA

La competencia tiene como supuesto el principio de pluralidad de



juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia. Así pues, la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien derivado la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los órganos jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, las personas gobernadas tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales

para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

Lo anterior guarda armonía con los múltiples precedentes dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales dieron nacimiento a la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, lo anterior porque en ésta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define que la competencia es un requisito fundamental para la validez del acto, de ahí que realizar dicho análisis sea una cuestión preferente y de orden público.

Caso concreto

En el presente asunto, *** ***, quien se ostentó como originaria del municipio de *** ***, Oaxaca y *** ***, de aquel municipio, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés compareció ante el Instituto Electoral para formular queja en contra



de *** ***, presidente municipal y diversas personas.

Ante aquella instancia, la actora señaló que fue nombrada como *** ***, para un periodo de tres años, mediante una asamblea general comunitaria en donde asistieron únicamente mujeres, el veintinueve de enero de dos mil veintitrés.

A partir de lo anterior, señala la actora, acudió con el Presidente Municipal para que le indicara cuál sería su espacio de trabajo, además de solicitarle que le acondicionara una oficina y materiales para el ejercicio de sus funciones, además de presentarle su plan de trabajo.

Señala la promovente que no hubo respuesta favorable, sino hasta el cinco de marzo de dos mil veintitrés, donde señala que le dijo el Presidente Municipal que le asignaría un lugar y además le preguntó cuál sería su forma de trabajo y horario, a lo que la actora precisó que su horario sería de nueve de la mañana a dos de la tarde y de cuatro de la tarde a siete de la noche de lunes a viernes, a lo que señala que el presidente le manifestó que contaría con todo el apoyo.

Refiere que el mismo mes de marzo de esa anualidad acudió a la Secretaría de las Mujeres donde le asignaron una copia de la Ley que regula la instancia de la mujer, y afirma que en la misma se contiene que el salario tiene que ser igual al del Ayuntamiento y que tenía derecho a recibir órdenes de comisión, ya que a dicho lugar llegó con sus propios recursos sin embargo sí le fueron pagados sus viáticos.

Afirma la justiciable que cuando solicitó que se le dieran gastos con orden de comisión, el Presidente Municipal le refirió que ello lo iba a consultar con el Cabildo, ya que al no ser de la gente que caminó con ellos en campaña, no se le iba a dar la orden de comisión, ni el sueldo igualitario, precisa además que respecto a la oficina únicamente se le entregó después y sin material de trabajo.

Afirma la actora que no cuenta con computadora, ni internet, que las demás personas sí tienen esos beneficios, pero ella no, esta misma observación, afirma la actora, también la realizó *** **

Después de ello, señala la actora, el presidente le dijo que estaría a prueba por tres meses y que si no le gustaba su trabajo se iba a ir.

Afirma la actora que el Presidente Municipal siempre se ha opuesto a sus actividades y ha reiterado que ella no es de su gente y que, además, personas del Ayuntamiento le han dicho que siempre se encuentra fuera de las oficinas y que no realiza actividades.

A lo que la actora respondió que si no quería que estuviera afuera le proporcionara internet, porque ella ha tenido que hacer gastos propios para obtenerlo mediante fichas de internet, así, señala que está afuera de las oficinas porque en estas no llega bien la señal de internet.

Además, refiere la actora que el Presidente Municipal también le precisó que él tenía conocimiento que la misma acudió a una reunión donde la gente manifestaba sus inconformidades en contra de la autoridad municipal, de lo que, afirma la actora, nunca se ha sentido segura porque siempre le están vigilando.

Ahora bien, la incompetencia de los actos denunciados radica en que la naturaleza del cargo de la actora no se encuentra contemplado dentro de los cargos tutelados por la materia electoral, ello porque no todas las elecciones de autoridades o cargos públicos realizados de forma democrática, conlleva al ejercicio tutelado en el sistema electoral, incluso, tratándose de comunidades indígenas, pues aquellos cargos tutelables, son aquellos en los que se eligen representantes que ejercerán el poder



público, contemplados en la *Constitución General*².

En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, bases VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución General*, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de los ciudadanos que militan en los partidos políticos.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la *Constitución General* y la ley.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la *Constitución General* en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de la ciudadanía, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo.

Por otro lado, tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Ley de Instituciones y Procedimientos

² Véase SUP-JDC-1247/2022 y acumulados

Electoral para el Estado de Oaxaca, define que la violencia política contra las mujeres, es toda acción u omisión que realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género u ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de una o varias mujeres.

Así, se puede definir que la violencia política contra las mujeres en razón de género ocurre cuando se vulnera el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres; según, también se establece en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Cabe destacar que el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de diversas leyes tal como la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Medios de Impugnación, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, entre otras, todas en materia de VPG, lo cual además, dio pauta a las propias reformas realizadas a las leyes locales, por las legislaciones estatales, como en el caso del estado de Oaxaca.

En términos generales, la reforma legal conceptualizó el término VPG; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir



la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En ese sentido la *Sala Superior* ha señalado que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la *Constitución General*; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral³.

Lo anterior resulta congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica, además de que tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.

Asimismo, se protegen los principios que rigen las elecciones libres y democráticas y garantizan el adecuado desempeño de la función electoral, tanto en el ámbito administrativo como judicial.

Ahora bien, para definir si se está ante un cargo que pudiera ser susceptible de actualizar la hipótesis de violencia política contra las mujeres en razón de género, tutelable en la materia electoral, la *Sala Superior* en diversos precedentes, por citar algunos; SUP-JDC-10112/2020, SUP-REP-158/2020 y SUP-REC-954/2019, determinó que no todo acto de violencia política, trasciende al ámbito político electoral, por lo que la autoridad instructora o

³ Véanse las ejecutorias SX-JDC-309/2023 y SX-JDC-261/2023, emitidas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

jurisdiccional deberá analizar al caso concreto a efecto de determinar la competencia del acto u omisión que le sea planteada.

En efecto, a partir de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género de trece de abril de dos mil veinte, la legislatura federal estableció el concepto de violencia política de género dentro de una distribución de competencias entre diversas autoridades, en atención a la temática de la denuncia presentada, así, para establecer si la conducta puede ser motivo de análisis en sede jurisdiccional electoral, la parte pasiva en la litis, debe de ostentar un cargo de elección popular, de los reconocidos en la *Constitución General*, o en su caso, de los establecidos en la Ley de Medios, lo que en el caso no acontece.

En ese tenor, conforme al artículo 115 de la *Constitución General*, el municipio libre es la base territorial y de organización política y administrativa en que se erige el régimen interior del país.

Asimismo, en la Base I del mismo artículo, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, compuesto de una presidencia, sindicatura y el número de regidurías que la ley determine, según cada entidad.

Por su parte la Base II, del mismo artículo, reconoce que los ayuntamientos como facultades tienen, entre otras, las de emitir bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares, así como disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectivo ámbito de jurisdicción.

De lo señalado se advierte que el Constituyente Originario, estableció como base elemental de la administración pública interna, el municipio, el cual se configuró en torno a un cabildo compuesto de una presidencia, sindicatura y regidurías, parámetro constitucional que debe ser atendido, incluso en aquellos municipios que se rigen por sus propias normas, en atención al artículo 2o de la *Constitución General*.



En atención a dicho artículo, es que cuando se trata de asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, como en el caso acontece, el análisis de las normas e instituciones debe ceñirse a una perspectiva intercultural, de suerte que las normas conocidas deben de interpretarse de acuerdo al contexto y reglas de la comunidad indígena de que se trata, pues en uso de su facultad de autogobierno las comunidades tienen y generan instituciones y normas que deben de tomarse en cuenta y asumirse como verdaderos instrumentos jurídicos que crean o extinguen obligaciones y derechos en la comunidad.

De ahí que, para precisar la naturaleza del cargo de la actora y advertir si su cargo se encuentra dentro de la tutela judicial electoral se debe analizar las instituciones comunitarias del municipio en cuestión, así como la naturaleza del cargo, ello, a partir de los parámetros definidos en la *Constitución General*, pues como se ha señalado, únicamente los cargos de representación popular constitucionales, pueden ser parte de la tutela judicial electoral.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley que Regula las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Oaxaca, señala que el ordenamiento tiene como objeto, regular el funcionamiento, facultades y atribuciones de las instancias municipales de las mujeres, como dependencia descentralizada de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que constituye una instancia rectora municipal de carácter especializada y consultiva, para consolidar con base en una perspectiva de género y derechos humanos, las políticas municipales en materia de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres.

Asimismo, el ordinal 3, dispone que es una atribución del Ayuntamiento crear la Instancia Municipal de la Mujer, así, el ordinal 5 señala que los objetivos generales de dicha instancia es la de,

entre otras cosas, elaborar de manera interinstitucional y en el marco de la gobernanza municipal, los programas rectores con perspectiva de género en materia de derechos humanos de las mujeres, igualdad y no discriminación, supervisar la política pública municipal en materia de igualdad sustantiva, proponer y conducir políticas y programas de su naturaleza.

Por otro lado, el artículo 8, señala que la titular de la *** ** será designada a propuesta de la presidencia municipal con la aprobación del Cabildo, debiendo ser su encargo, en tratándose de municipios de sistemas normativos, de la duración de la administración municipal.

Ahora bien, en el caso en concreto se obtiene que la actora fue electa el veintitrés de enero, mediante una sesión llevada a cabo por el Cabildo, en la que intervinieron treinta y siete mujeres, en donde se determinó que la actora debía ser designada como *** ** del municipio en cuestión.

Ello a diferencia del proceso electoral comunitario, en donde fue elegida la integración del Ayuntamiento, la asamblea se conforma por hombres y mujeres originarias del municipio, habitantes de la cabecera municipal, agencias municipales y de policía, conforme se advierte en los acuerdos de calificación de elección *** **

***⁴, *** ** **⁵ e *** ** **⁶

Del perfil del sistema normativo de estas resoluciones, se advierte que para dicha elección se conforma un Consejo Municipal Electoral, quien realiza el cómputo final de la elección, asimismo, se constata que el Cabildo se compone de siete personas propietarias y siete suplentes, entre, presidencia, sindicatura y

⁴ Consultable en; *** ** **

⁵ Consultable en: *** ** **

⁶ Consultable en *** ** **



cinco regidurías y que su duración en el cargo es de tres años, teniendo lugar la renovación de dicha autoridad, entre los meses de noviembre y diciembre del año que corresponda.

Asimismo, de la lectura de los acuerdos de calificación de elección de los años, dos mil veintidós, dos mil diecinueve y dos mil dieciséis, se obtiene que el número de personas assembleístas fue de, mil seiscientos treinta, mil sentenciantes setenta y seis y mil setecientos ochenta y cinco, en ese orden.

En ese sentido, con independencia de la metodología de su designación, lo cierto es que el cargo de la actora, pertenece al ámbito administrativo municipal y no a la materia electoral, pues como se ha reseñado, en principio existe el deber de tutelar el derecho de las mujeres por todas las autoridades, sin embargo, tratándose de las autoridades electorales, este se constriñe a aquellas personas que ejercen un cargo de elección popular de los contemplados en la *Constitución General*, esto es, ayuntamientos, congresos y poderes ejecutivos.

Así, de un análisis al sistema normativo de aquella comunidad, se advierte que la comunidad de aquel municipio establece como Ayuntamiento, a la integración compuesta de la presidencia, sindicatura y las demás regidurías, es decir, estos son los cargos en los que la ciudadanía deposita el ejercicio soberano del Poder, para que sea administrado conforme a las normas aplicables.

Por su parte el cargo de ***** ****, emana de una norma estatal, que establece el carácter descentralizado de dicha instancia y establece ciertas atribuciones y garantías de ejercicio de las facultades conferidas por la norma, sin embargo, ello, por sí sólo, aun asumiendo que fue electa mediante asamblea general comunitaria, no podría acreditar que dicho ejercicio debe ser tutelado por la materia electoral, pues como ya se ha establecido, dicho cargo se encuentra dentro del ámbito administrativo, y no cuenta con la naturaleza de ser un cargo de representación popular

para integrar órganos de gobierno, como sí lo son los cargos que integran el Ayuntamiento.

De ahí que, lo procedente, al haberse admitido ya la denuncia en la instancia anterior, es que este Tribunal sobresea en el juicio la demanda de la actora, toda vez que se actualiza un impedimento para el estudio de fondo del presente expediente, a partir de la incompetencia de este Tribunal para analizar la supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género, denunciada por la actora, pues su cargo no es tutelable en la materia electoral, al no ser emanado de una elección constitucional, conforme a lo aquí relatado.

No pasa desapercibido que el ordinal 16 de la Ley que Regula a las Instancias de la Mujer señala que la obstrucción o bien restringir, limitar o impedir la incorporación, funciones, acceso o recursos a las personas que laboran en las instancias de las mujeres será considerado violencia política contra las mujeres en razón de género, y sancionada conforme las leyes aplicables, sin embargo, lo ahí precisado, no rige con lo aquí razonado, pues dicho acto antijurídico, puede ser hecho valer en la vía pertinente.

En ese sentido, y toda vez que los actos denunciados podrían actualizar alguna infracción a la norma, ello con independencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y toda vez que no se tiene constancia que el municipio en cuestión cuente con una Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la información, o alguna otra que haga sus veces de contraloría interna, en términos del artículo 126 TER de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se ordena dar vista con la presente determinación y copia certificada de la comparecencia que dio nacimiento al procedimiento especial sancionador que se analiza, al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en ámbito de su competencia, determine lo procedente.



3. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca⁷, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, **se ordena a la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que en ejercicio de sus facultades se sirva realizar la versión pública de esta sentencia, a fin de resguardar los datos personales de la parte actora⁸.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

⁷ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

⁸ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador la demanda promovida por la actora, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDA. Dese vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la denunciante y a los denunciados, mediante oficio a la autoridad instructora, y al Congreso del Estado de Oaxaca, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el uno de marzo de dos mil veinticuatro en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/24/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de



Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/29/2024.**

VERSIÓN PÚBLICA